



Resolución de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible por la que se establece el procedimiento y las condiciones a aplicar para la implantación de un régimen de bonificaciones para los viajes intermodales que se comercialicen en un único billete y tengan una etapa en transporte ferroviario de alta velocidad y otra etapa en transporte discrecional por carretera entre Soria y la estación de alta velocidad de Calatayud.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, prevé, en su Disposición adicional centésima octava, el establecimiento por orden ministerial de un régimen de bonificaciones para los viajes intermodales que se comercialicen en un único billete y tengan una etapa en transporte ferroviario de alta velocidad y otra etapa en transporte discrecional por carretera.

Este régimen de bonificaciones tiene por objeto mejorar las oportunidades de viaje de los residentes en zonas que no cuentan con servicios ferroviarios de alta velocidad y se encuentran en declive poblacional, permitiendo, además, maximizar el uso de esta red ferroviaria para todos los ciudadanos.

Asimismo, establece que, mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ahora Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, y como experiencia piloto se establezcan las condiciones a aplicar para la implantación de este régimen para la conexión de residentes en la provincia de Soria y la estación de alta velocidad de Calatayud. Dando cumplimiento a dicho mandato, la Resolución de 28 de marzo de 2023 de la Secretaria General de Transportes y Movilidad (P.D. del Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) estableció dichas condiciones.

Esta experiencia piloto se enmarca en las políticas del Ministerio para promover y facilitar el uso del transporte público de viajeros sostenible, la lucha contra el cambio climático y los objetivos de mejora de la calidad del aire.

Así, se ha logrado promover los viajes para este grupo poblacional de residentes mediante la utilización de los medios y oferta ya disponibles o adecuados a las necesidades, maximizando su ocupación y aprovechamiento y fomentando el cambio modal del vehículo particular a medios de transporte seguros, eficientes y sostenibles.

Dentro de la valoración preliminar, el diseño de la medida ha permitido contar con la participación del operador ferroviario de referencia sin que hayan surgido en su implantación y fase de explotación incidencias reseñables.

Habiendo resultado positiva la valoración del diseño, así como la ejecución y resultados de la medida, la *Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible*, en su Disposición adicional decimocuarta, amplía el ámbito de aplicación de la disposición adicional centésima octava de la *Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023*, disponiendo que la experiencia piloto se extenderá de forma general para la conexión de todos los viajeros entre Soria y la estación de alta velocidad de





Calatayud sin limitación de residencia. Asimismo, establece que, como experiencia piloto, en el plazo máximo de 60 días desde la entrada en vigor de la citada ley, se establecerá por Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible las condiciones a aplicar para la implantación de este régimen para la conexión de viajeros entre Soria y la estación de alta velocidad de Calatayud.

Desde el punto de vista presupuestario esta medida impacta de manera reducida en relación con el número de usuarios beneficiados, por tanto, se considera adecuada la cuantía de la bonificación establecida.

Así la presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento y las condiciones para la aplicación de las bonificaciones para los viajes intermodales que se comercialicen en un único billete y tengan una etapa en transporte ferroviario de alta velocidad y otra etapa en transporte discrecional por carretera para los viajes entre Soria y la estación de alta velocidad de Calatayud, así como determinar las formalidades que deberán seguir las empresas ferroviarias afectadas para emitir los billetes bonificados y su posterior liquidación y control.

Por ello, DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta resolución tiene por objeto regular el procedimiento y las condiciones a aplicar para la implantación de un régimen de bonificaciones para los viajes intermodales entre Soria y la estación de alta velocidad de Calatayud que se comercialicen en un único billete y tengan una etapa en transporte ferroviario de alta velocidad y otra etapa en transporte discrecional por carretera, para la conexión de todos los viajeros entre Soria y la estación de alta velocidad de Calatayud sin limitación de residencia, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional decimocuarta de la *Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible*.

Artículo 2. *Condiciones de prestación del servicio.*

La etapa de transporte ferroviario se ajustará a las circulaciones que el operador ferroviario tenga establecidas y que decida ofrecer para la prestación de este servicio. La etapa de transporte discrecional por carretera se prestará mediante vehículo con autorización VT, VD o VTC. El trayecto podrá realizarse simultáneamente por varios viajeros. El servicio se prestará en modalidad a demanda con las condiciones de antelación de compra que establezca cada operador para asegurar la disponibilidad del servicio por carretera. El punto de parada en aquellos municipios donde el operador ferroviario decida prestar el servicio será, preferiblemente, único en las estaciones, paradas de autobuses o en los lugares habituales para este tipo de servicios discrecionales.



**Artículo 3. Condiciones para ser beneficiario de la bonificación.**

Podrán ser beneficiarios de las bonificaciones en las tarifas de los billetes intermodales a los que se refiere la presente resolución, todos los ciudadanos que adquieran un billete intermodal de aquellas empresas ferroviarias que decidan comercializarlo y que cumplan las condiciones establecidas en esta resolución.

Artículo 4. Comercialización de billetes y cuantía de la subvención.

Las empresas ferroviarias que presten servicio ferroviario por la red de alta velocidad y que realicen paradas en Calatayud podrán comercializar, a través de cualquiera de sus canales de venta, los billetes bonificados a los que se refiere la presente resolución.

Las empresas ferroviarias podrán llegar a acuerdos comerciales con empresas autorizadas para la prestación de transporte discrecional por carretera en cualquiera de sus modalidades, para la realización de la etapa de transporte por carretera.

Las empresas ferroviarias incluirán siempre en cada una de las actuaciones de desarrollo, difusión y publicidad de la medida contemplada en esta resolución la imagen corporativa o los logotipos del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible que este determine. La cuantía de la subvención del billete intermodal será de 60 euros por trayecto. Esta bonificación será compatible con cualquier otra ayuda para el mismo objeto con la limitación de que la suma de las ayudas no supere el precio del billete y con las limitaciones reguladas en las disposiciones que regulen las otras ayudas.

Artículo 5. Procedimiento para adherirse al sistema de bonificaciones por parte de las empresas ferroviarias.

Las empresas ferroviarias que decidan comercializar los billetes intermodales deberán comunicarlo a la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril mediante escrito en el que detallen las condiciones de prestación, incluyendo los horarios y municipios en los que ofrecerá el servicio, y se comprometan a su prestación y a la comercialización de los billetes intermodales durante el año 2026. Además, acompañarán una declaración responsable en la que manifiesten la disponibilidad de licencia de empresa ferroviaria y certificado de seguridad. Esta documentación se presentará en la sede electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto. La Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril notificará a la empresa ferroviaria una propuesta de resolución sobre la adhesión al sistema de bonificaciones. La empresa ferroviaria podrá realizar en el plazo de diez días las alegaciones que estime adecuadas sobre la propuesta de adhesión. La adhesión al sistema de bonificaciones se aprobará por resolución de la persona titular de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril y será notificada a la empresa ferroviaria. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 6. Obligaciones del beneficiario de la bonificación prevista en la presente resolución



Los viajeros que se hayan beneficiado de la bonificación deberán poder acreditar su identidad en el control de acceso o durante el viaje, cuando sean requeridos para ello por el personal de la empresa ferroviaria o por los Servicios de Inspección del Transporte por Carretera y Ferrocarril.

Artículo 7. Obligaciones de las empresas ferroviarias.

1. Las empresas ferroviarias deberán integrar en sus sistemas de emisión de billetes, y en sus canales de venta, el sistema telemático de acreditación del viajero. Será obligatorio para el viajero aportar el Documento Nacional de Identidad (DNI), Número de Identificación de Extranjero (NIE) o pasaporte en el control de acceso al tren o durante el propio trayecto, en caso de ser requerido.
2. Las empresas ferroviarias deberán remitir a la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril cuanta información adicional se les requiera para la correcta aplicación de esta medida.

Artículo 8. Registro de billetes bonificados.

1. Las empresas ferroviarias deberán llevar, por medios electrónicos, un registro de los billetes que se emitan aplicando la bonificación.
2. En el momento de emitir el billete bonificado, las empresas ferroviarias, ya lo expendan por sí mismas o a través de cualquier otro agente o auxiliar, deberán anotar en el citado registro los datos que se determinan en el anexo I.

Artículo 9. Procedimiento de liquidación.

1. La liquidación de la compensación correspondiente a las bonificaciones realizadas por las empresas ferroviarias en los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta resolución se efectuará por la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril por semestres naturales vencidos, de acuerdo con el certificado expedido por dichas empresas conforme al modelo del anexo II.

La subvención por trayecto será de 60 euros. En el caso de los billetes de ida y vuelta, será de 60 euros por cada uno de los viajes, es decir, 120 euros en total.

2. Las empresas ferroviarias, en el plazo de un mes desde el primer día del semestre siguiente al que corresponda la liquidación, presentarán la solicitud de liquidación acompañada de una copia del acuerdo de remuneración que hayan alcanzado con el operador de los servicios por carretera, así como el fichero mensual de billetes bonificados utilizados, en soporte informático de acuerdo con los formatos y especificaciones que se recogen en el anexo I. 3.





3. La comprobación del contenido del soporte informático deberá efectuarse por la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril en un plazo de tres meses desde la fecha de recepción, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En aquellos casos en los que la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril detecte incorrecciones o incoherencias en el contenido de los datos del fichero informático mensual a que se refiere el apartado 2, requerirá a la empresa ferroviaria para que, en el plazo de un mes, proceda a subsanar los errores detectados. Transcurrido dicho plazo, los importes no justificados serán deducidos de la liquidación que corresponda. Una vez subsanadas las incorrecciones e incoherencias, la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril procederá de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

b) Cuando, a la vista de los datos remitidos por la empresa ferroviaria, la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril lo considere necesario, realizará una inspección detallada de los registros contenidos en el correspondiente fichero y demás documentación administrativa y contable obrante en la empresa. El procedimiento de liquidación quedará suspendido hasta la finalización de dicha inspección, que no podrá prolongarse más de un mes. Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios de Inspección del Transporte por Carretera y Ferrocarril podrán realizar cualquier otra comprobación que estimen pertinente en los términos previstos en el capítulo VI del título I del Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes por Carretera y Ferrocarriles.

4. Si el fichero informático se adecúa a las especificaciones técnicas, subsanadas, en su caso, las incorrecciones e incoherencias, la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, junto con la notificación de admisión del fichero informático, solicitará, si lo considera oportuno, a la empresa ferroviaria la entrega de una muestra de billetes bonificados contenidos en el registro de billetes bonificados. Este requerimiento contendrá los números identificadores de los billetes que componen la muestra, que serán seleccionados por la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril de forma aleatoria. El número total de billetes que componen la muestra se determinará en función del número de billetes del fichero informático correspondiente al semestre analizado, conforme a la tabla 1 del anexo III. La empresa ferroviaria dispondrá de un plazo de diez días hábiles para la entrega de los billetes que componen la muestra. De no hacerlo así, el fichero informático será rechazado sin más trámite. La Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril dispondrá de un plazo de quince días hábiles para verificar si los datos de estos billetes coinciden con la información contenida en el fichero informático. Se considerará como billete erróneo todo aquél cuyos datos no coincidan en su totalidad con los datos contenidos en el fichero informático, relativos al mismo número identificador del billete. El número total de billetes considerados como erróneos será comparado con los valores indicados en la tabla 2 del anexo III.



a) Si este número es igual o menor que el indicado en la columna de «Número de Errores de Aceptación», el fichero informático será aceptado, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Si este número es mayor que el indicado en la columna «Número de Errores de Aceptación», el fichero informático será rechazado.

5. Concluidos los procesos de control, se remitirá la propuesta de aprobación del fichero a las empresas ferroviarias que, dispondrán de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Una vez aprobado el fichero, las empresas ferroviarias remitirán un certificado del número de títulos de transporte expedidos conforme al modelo que se recoge en el anexo II, así como de los importes de los errores detectados y aceptados por las empresas, caso de haberlos.

En el plazo de diez días hábiles desde la presentación del certificado, la Dirección General de Transporte por Carretera emitirá la oportuna liquidación semestral, mediante resolución que no pondrá fin a la vía administrativa, contra la que podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Movilidad Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Una vez notificada la resolución se iniciará el procedimiento de pago. Con carácter previo al pago, las empresas ferroviarias deberán acreditar que están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o podrán autorizar a la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril para que solicite esta información de las administraciones competentes.

6. Las empresas ferroviarias conservarán la documentación y registros informáticos de los billetes bonificados a disposición de la Administración del Estado, durante el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

7. A efectos de la comprobación de las bonificaciones aplicadas, la empresa ferroviaria o cualquier otro agente que haya participado en la emisión de los billetes estará obligado a prestar colaboración o facilitar cuanta documentación le sea requerida en relación con los billetes comercializados objeto de bonificación, las bonificaciones aplicadas, los pagos realizados por el viajero o cualquier otro aspecto relacionado con la bonificación del precio de los billetes

Disposición final primera. *Habilitación a la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de esta resolución, así como para adaptar las especificaciones técnicas de los anexos I y III a los cambios que requiera el uso de nuevas tecnologías.





FIRMADO

Disposición final segunda. Vigencia

Esta resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 2026 y estará vigente hasta la aprobación de la Orden Ministerial a la que hace referencia el apartado Uno de la Disposición adicional centésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023,

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998; o bien, con carácter previo a su interposición, podrá efectuar a este Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, dentro del mismo plazo, el requerimiento a que se refiere el artículo 44 de la citada Ley.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

José Antonio Santano Clavero

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 24/12/2025 11:02 AM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 11 (7 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM02BCD730A3995EE00E7B855. Verificable en <https://sede.transportes.gob.es>



ANEXO I

Especificaciones técnicas del fichero de billetes bonificados

Nº orden	Denominación del campo	Tamaño del campo	Contenido del campo
1	Año liquidación	4	El año de liquidación con cuatro dígitos. Caracteres permitidos: 0 a 9
2	Semestre de liquidación	2	El número de orden anual del semestre de liquidación con dos dígitos, correspondiendo el 01 al semestre de enero a junio inclusive y 02 para el segundo semestre del año (de julio a diciembre). Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).
3	Número del billete	13	El número de billete con trece dígitos. En caso de que el número de dígitos significativos sea menor de 13 se deberá rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las trece posiciones. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
4	Empresa ferroviaria	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la empresa ferroviaria que realiza el transporte ferroviario. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
5	Importe billete intermodal	7	Importe en céntimos de euro del billete intermodal cobrado sin IVA tras realizar los descuentos comerciales, si los hubiere, sin incluir el de familia numerosa, redondeado al céntimo de euro. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de siete dígitos.
6	Fecha y hora de inicio del tramo de transporte ferroviario	16	Fecha y hora de inicio del trayecto realizado en el transporte ferroviario en el formato DD/MM/AAAA HH:MM en la que: <ul style="list-style-type: none"> – DD es el número de día del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. – MM es el número del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. - AAAA es el año con cuatro dígitos – HH es la hora de comienzo del viaje en formato 24h. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda.



			– MM es el minuto de comienzo del viaje. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. El grupo fecha estará separado del grupo hora mediante un único espacio (ASCII 32 decimal). Caracteres permitidos: 0-9, '/' (ASCII 47 decimal) y ':' (ASCII 58 decimal)
7	Número de tren	5	Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de cinco dígitos
8	Municipio de origen del billete intermodal	6	El Código de Identificación de Localidad INE (población) de seis números. Caracteres permitidos: 0-9
9	Municipio de destino del billete intermodal	6	El Código de Identificación de Localidad INE (población) de seis números. Caracteres permitidos: 0-9
10	Documento identificación	2	Tipo de documento de identificación, con dos dígitos, siendo el situado más a la izquierda un cero (ASCII 48 decimal) presentado según la siguiente tabla: 01 DNI 02 NIE 03 Españoles menores de 14 años sin DNI 04 Pasaporte Caracteres permitidos: 0-4. No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal)
11	Número documento	9	El número de DNI, NIE o pasaporte, incluyendo letra de validación. En caso de menores de 14 años sin DNI, deberá constar la fecha de nacimiento en formato DDDMMAAAA. En caso de que el número de dígitos significativos sea menor de 9 se deberá rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las nueve posiciones. Caracteres permitidos: 0-9, A-Z. Nota: No se aceptará el carácter 'espacio' (ASCII 32 decimal).

El campo código del billete es de utilidad a la propia empresa ferroviaria para identificar o localizar los billetes mediante código interno. Este dato será incluido en todos los ficheros de billetes.

Los campos numéricos irán ajustados a la derecha y rellenos con ceros. Los campos alfanuméricos (son únicamente válidos los caracteres ASCII 32 a 255) irán ajustados a la izquierda.





ANEXO II

Modelo de certificado

EMPRESA FERROVIARIA

.....

D./D^a..... en su nombre y en representación.

CERTIFICA QUE:

La cifra de euros que arroja la presente liquidación de la bonificación los billetes intermodales, correspondiente a los meses de, es exacta y verídica según apuntes realizados en nuestra contabilidad y en el registro de billetes bonificados, y según puede demostrarse por los documentos que obran en nuestros archivos de acuerdo con los datos siguientes:

Nº total de billetes bonificados..... Importe euros.....

Errores automáticos o de muestreo Importe en euros (en negativo)

Total..... Importe euros.....

Debe incluir:

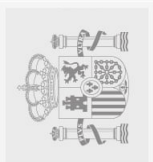
Nombre y firma del representante

Datos domicilio social

Sello de la empresa ferroviaria

Fecha

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 24/12/2025 11:02 AM SECRETARÍO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE Total folios: 11 (10 de 11) - Código Seguro de Verificación: MFOM02BCD730A3995EE00E7B855. Verificable en https://sede.transportes.gob.es



ANEXO III

Tablas para el control de los ficheros informáticos

Tabla 1. Número total de billetes que componen la muestra:

Nº de billetes del fichero informático		
Nº de billetes de la muestra:	De 0 a 3.200 billetes	20 billetes
	De 3.201 a 10.000 billetes	35 billetes
	De 10.001 a 35.000 billetes	50 billetes
	De 35.001 a 150.000 billetes	100 billetes
	De 150.001 a 500.000 billetes	125 billetes
	Más de 500.001 billetes	200 billetes

Tabla 2. Número total de errores de aceptación y rechazo de la muestra:

<i>Nº billetes muestra</i>	<i>Nº errores de aceptación</i>
20 billetes	4 errores
35 billetes	5 errores
50 billetes	7 errores
100 billetes	9 errores
125 billetes	11 errores
200 billetes	16 errores

